



**JURÍDICO**  
CONSEJERÍA JURÍDICA

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN

### OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2008/12/18
Publicación	2009/03/18
Vigencia	2009/03/19
Expidió	Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4687 "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

### CONSIDERANDO

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, otorga a las autoridades del trabajo en los Estados la aplicación de las leyes del trabajo en sus respectivas jurisdicciones, con excepción de las de competencia exclusiva de las autoridades federales.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que la aplicación de sus normas compete a las autoridades de las entidades federativas y a sus direcciones o departamentos de trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Al efecto, con fecha 20 de junio del año en curso fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4621 el Decreto número 773, mediante el cual se adicionó a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos el artículo 34 ter, por el cual se creó la Secretaría del Trabajo y Productividad, misma que en términos de lo establecido en su fracción IX, está facultada para procurar la conciliación de los conflictos laborales colectivos o individuales, con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios; en ese sentido, en términos de su Reglamento Interior, dentro de su estructura orgánica cuenta con una unidad administrativa denominada Dirección General de Conciliación, cuya función principal consiste en facilitar la comunicación entre los factores de la producción, es decir trabajadores y empleadores, que les permita la solución de sus conflicto de manera conciliatoria.

Es propicio mencionar que el estado de Morelos actualmente vive una situación en la que no existe una cultura de la conciliación, sin embargo considera a ésta como el medio idóneo, alternativo y complementario de la función jurisdiccional al convertirse en una etapa previa a ejercitar cualquier acción de carácter laboral,

incluso en cualquier etapa del juicio laboral a petición de la propia autoridad laboral o de cualquiera de las partes con las asistencia de sus apoderados o representantes, característica que diferencia la conciliación que desempeña la Dirección referida en el párrafo que antecede, de la que realizan la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo y las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje en es Estado, en razón de que la primera se distingue por fungir como patrocinadora de los trabajadores en un juicio laboral, y las segundas son las impartidoras de justicia.

Cabe destacar que la función de la Dirección General de Conciliación tiene la característica de ser neutral y solo se limitará a comunicar a las partes los riesgos de un juicio laboral, y, previa autorización de las mismas, a proponerles medios de solución no impositivos, con lo cual se busca principalmente llevar acabo una política adecuada de prevención de conflictos laborales, tal y como lo especifica actualmente el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo anterior, es necesaria la expedición de las normas reglamentarias que determinen la estructura, funciones y, principalmente el procedimiento a través del cual la Dirección General de Conciliación desempeñará su labor.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto determinar la organización, facultades y funcionamiento de la Dirección General de Conciliación de la Secretaría del Trabajo y Productividad del Estado de Morelos.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Centro de trabajo: Todo lugar, cualquiera que sea su denominación, en donde se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de



2024 - 2030

- servicios, o laboren personas sujetas a una relación de trabajo;
- II. Empleador: El patrón que, en términos de la Ley, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores;
- III. Dirección General: La Dirección General de Conciliación;
- IV. Conciliador: Es la persona con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y, en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en un conflicto laboral;
- V. Ley: La Ley Federal del Trabajo;
- VI. Reglamento: El presente Reglamento;
- VII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Productividad;
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Trabajo y Productividad;
- IX. Secretario: La persona que funja como titular de la Secretaría del Trabajo y Productividad;
- X. Subsecretaría: La Subsecretaría de Justicia y Equidad, y
- XI. Conciliación: Procedimiento gratuito, confidencial y flexible que ayuda a la solución de conflictos, donde intervienen un Conciliador y las partes asistidas por sus apoderados o representantes, que requieren dirimir una controversia de carácter laboral.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN

### CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

**Artículo 3.** La Dirección General es una unidad administrativa de la Secretaría, que tiene a su cargo el cumplimiento del Reglamento Interior de la Secretaría y el presente Reglamento, así como la observancia de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo y demás disposiciones aplicables en el ejercicio de su función.

**Artículo 4.** El titular de la Dirección General de Conciliación tendrá las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría.



- la moral y las buenas costumbres;  
VII. Mantener la confidencialidad de las actuaciones;  
VIII. Facilitar la comunicación directa de los interesados;  
IX. Propiciar una satisfactoria conciliación de intereses mediante el consentimiento informado de las partes, y  
X. Las demás que se deduzcan de las funciones inherentes al cargo y aquellas que designe el Secretario o Subsecretario.

## TÍTULO TERCERO DE LA CONCILIACIÓN

### CAPÍTULO I DEL OBJETO

**Artículo 9.** La conciliación tiene por objeto prevenir y/o resolver los conflictos del trabajo y seguridad social con base en el entendimiento de las partes involucradas, para que trabajadores y Empleadores resuelvan sus diferencias antes o después de controvertirlas formalmente ante las autoridades que ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales.

**Artículo 10.** La conciliación tendrá como finalidad:

- I. Prevenir conflictos laborales o aquellos relativos a materias afines;
- II. Generar las condiciones necesarias para que en los centros de trabajo de competencia estatal exista un clima de paz y armonía entre los factores de la producción;
- III. Evitar que se deterioren las relaciones obrero-patronales mediante el dialogo y la concertación, y
- IV. Propiciar la solución rápida y expedita de los conflictos del trabajo, antes o después de iniciar los procedimientos jurisdiccionales.

**Artículo 11.** El ejercicio de la función de la conciliación podrá ser de oficio, a petición de parte, o a sugerencia y a solicitud de los tribunales laborales, la intervención de la Dirección General y de los conciliadores será realizada de manera aumentativa mas no limitativa tratándose de la prevención y solución de

los conflictos colectivos, individuales y burocráticos del trabajo, particularmente los que se susciten entre:

- I. Trabajadores y Empleadores;
- II. Sindicatos;
- III. Un Sindicato obrero y sus agremiados;
- IV. La Administración Pública Estatal o Municipal y sus trabajadores;
- V. Trabajadores, y
- VI. Patrones.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

**Artículo 12.** El procedimiento de conciliación se desarrollará bajo los principios preventivo, inmediato, gratuito, neutral, confidencial y se iniciará de oficio, a petición de parte interesada o a solicitud de los tribunales laborales.

**Artículo 13.** El procedimiento de conciliación se desarrollará de la siguiente forma:

- I. Se inicia con la comparecencia de la parte interesada, con la notificación de alguna resolución, o petición de la autoridad administrativa o jurisdiccional en la que requieran la intervención de la Dirección General, o el acta de inicio respectivo tratándose de procedimiento oficioso, para la cual se realizara la invitación a las partes involucradas a comparecer a una reunión conciliatoria mediante la expedición de un citatorio, que se les hará llegar por cualquiera de los siguientes medios:
  - a) Por conducto de quien lo solicite;
  - b) Por conducto del personal adscrito a la Dirección de General, y
  - c) Por vía telefónica, fax, correo electrónico en aquellos casos que por su naturaleza, así lo requieran.
- II. Salvo los casos de extrema urgencia, el citatorio se deberá entregar por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha y hora señaladas para la reunión conciliatoria;
- III. El citatorio deberá contener los siguientes elementos:
  - a) Nombre y domicilio del destinatario;
  - b) Nombre del solicitante;



2024 - 2030

- c) Fecha de la solicitud;
- d) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
- e) Nombre del conciliador;
- f) Síntesis de los hechos que motivan la solicitud;
- g) Nombre y firma del Director General o del Conciliador que conozca del asunto, y
- h) Fecha de la invitación.

IV. Las partes comparecerán a las reuniones conciliatorias personalmente, asistidas por sus apoderados legales o representantes;

V. En el desarrollo de la reunión conciliatoria, el conciliador observará las siguientes disposiciones:

- a) Procurará un ambiente propicio, para que las pláticas conciliatorias se den dentro de un marco de libertad y respeto mutuo;
- b) Cuando no sea posible el diálogo directo entre las partes, el conciliador servirá de interlocutor hasta que la relación se dé en los términos señalados en el párrafo anterior;
- c) Cuando el caso lo requiera y previa autorización de las partes, el conciliador podrá proponer una solución al conflicto, y
- d) Cuando la naturaleza del asunto lo requiera, el conciliador podrá solicitar la presencia de un inspector del trabajo para que de cuenta de los hechos o acuerdos a los que se haya llegado en el procedimiento conciliatorio.

VI. La reunión conciliatoria podrá suspenderse a petición de las partes o a sugerencia del conciliador, cuando exista alguna causa que así lo justifique, en cuyo caso se fijará la fecha, la hora y el lugar para la celebración de la siguiente reunión;

VII. Para cada sesión se levantará constancia de comparecencia, y en su caso se redactará una síntesis de lo acontecido para que obre en el expediente que se forme;

VIII. El procedimiento conciliatorio concluye al momento de la celebración del convenio respectivo ante la Junta Local y sus Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o ante la autoridad competente, según sea el caso;

IX. Si no es posible levantar ante los tribunales laborales el convenio respectivo al término de las pláticas, se levantará una constancia de comparecencia en la que se describirá los puntos del acuerdo conciliatorio, la cual deberá ser firmada

por las partes y registrado en el libro de Gobierno de la Dirección, y posteriormente ratificada ante dichas autoridades;

X. Si alguna de las partes citadas a la reunión conciliatoria se abstiene de comparecer sin causa justificada, no obstante habersele notificado debidamente, independientemente de la sanción a la que se haga acreedor en términos del artículo 31 del presente Reglamento, se entenderá que no acepta la intervención conciliatoria y se dará por concluido el procedimiento conciliatorio, y

XI. Si habiendo comparecido las partes a la reunión conciliatoria, no fuera posible resolver sus diferencias, no obstante la invitación y sugerencias que en su caso hubiera formulado el conciliador, se dará por concluida esta instancia, levantándose el informe correspondiente.

**Artículo 14.** En atención al principio de confidencialidad del procedimiento conciliatorio, la información derivada de las reuniones, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la Dirección General y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

### CAPÍTULO III DE LA NOTIFICACIÓN

**Artículo 15.** Tratándose de la función conciliadora a petición de parte, la misma deberá señalar en su primera comparecencia o escrito el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Dirección General o, en su caso, podrán indicar una dirección de correo electrónico para tal efecto.

**Artículo 16.** Las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la Dirección General, y se efectuarán en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique.

**Artículo 17.** La notificación se hará de conformidad con lo siguiente:

I. Deberá hacerse en el domicilio que haya sido designado para tal efecto y preferentemente al interesado, a su representante legal o apoderado legal;

II. El personal de la Dirección General a la práctica de la notificación deberá identificarse debidamente con la credencial expedida por la oficialía Mayor del Gobierno del Estado, o bien aquella expedida por el Director General de manera provisional; en ambos casos deberá contener el nombre completo del personal, fotografía, firma de la autoridad que lo expide y el número de empleado;

III. Cuando el domicilio estuviere cerrado o la persona que se encontrare en él se opone a la notificación o se niega a recibir los documentos señalados, se fijará en la puerta de acceso el citatorio respectivo previa razón que asiente el personal diligente, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se imponga de las mismas, y

IV. En todo caso, antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no pudo o se negó a firmar o recibir la notificación y documentos con ella relacionados y, preferentemente, todos aquellos elementos que perciba para la integración de su razón.

Las ulteriores notificaciones personales, cuando no se encuentre en el domicilio al interesado o a su representante legal, serán practicadas con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores. Si no se encuentra a persona alguna en el domicilio, la notificación se hará por instructivo que se fijará en la puerta, adjuntando copia de la resolución de que se trate.

**Artículo 18.** Son notificaciones personales:

- I. La primera notificación;
- II. Aquella que se imponga alguna sanción, y
- III. La que a consideración del Director General deban hacerse.

**Artículo 19.** El plazo máximo para que la Dirección General extienda un citatorio será de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de conciliación, pero en todo caso deberá cuidar los términos de prescripción del





- VII. Llevar a cabo las pláticas conciliatorias que se requieran para la atención del conflicto, empleando el tiempo que fuera necesario para lograr la solución del mismo;
- VIII. Integrar el expediente que corresponda por cada asunto de que se trate, debidamente foliado, y
- IX. Las demás que se deriven de las enunciadas o aquellas que determine el Director General.

### **CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONCILIADORES**

**Artículo 25.** Queda prohibido a los conciliadores:

- I. Intervenir en conciliaciones donde tengan un interés personal directo o indirecto;
- II. Representar, patrocinar o constituirse en gestores de alguna de las partes en conflicto;
- III. Asentar informes o hechos falsos, así como omitir datos en las minutas de sus intervenciones;
- IV. Pedir o recibir dádivas o gratificaciones con motivo o a consecuencia de sus intervenciones en el proceso conciliatorio;
- V. Proporcionar sin autorización expresa de las partes, la información que éstas le hubieren confiado, y
- VI. Las demás que determinen las leyes o reglamentos aplicables en la materia y aquellas que expresamente refiera el Director General.

### **CAPÍTULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**Artículo 26.** Los funcionarios conciliadores están impedidos para intervenir en el procedimiento conciliatorio, cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad de segundo grado, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tenga interés personal directo o indirecto en el conflicto;



De acreditarse el impedimento, se le substituirá en la siguiente forma:

- a) Por el Director General de Conciliación, o
- b) Por otro conciliador.

## **CAPÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONCILIADORES**

**Artículo 30.** A los servidores públicos de la Dirección General que en el ejercicio de su cargo incurran en responsabilidad administrativa les serán aplicables las disposiciones previstas por Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de responsabilidad penal o civil se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES A LAS PARTES Y LAS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 31.** El Director General podrá sancionar a las partes con multa de tres a quinientos días de salario mínimo general de la zona geográfica, cuando no atiendan los requerimientos contenidos en los citatorios para asistir a las reuniones conciliatorias, o bien cuando incurran en alguna falta disciplinaria en el desarrollo del proceso de conciliación. Para lo cual deberán emitir la resolución correspondiente en la que se precisen las causas que motivaron la sanción, así como considerando los lineamientos previstos en el artículo 34 de este Reglamento.

**Artículo 32.** Para hacer efectivas las sanciones impuestas, las autoridades del trabajo girarán oficios a la autoridad competente para que, en términos del presente Reglamento, hagan efectivas las multas decretadas.

**Artículo 33.** Para la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta disciplinaria;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Los perjuicios ocasionados a los trabajadores por la falta cometida;
- IV. El número de trabajadores que resulten afectados, y
- V. La capacidad económica del empleador indisciplinado.

Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

**Artículo 34.** El particular sancionado podrá impugnar la sanción impuesta mediante la imposición del recurso de revisión, el cual será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación ante el Director General, el que deberá radicar dicho recurso y remitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Secretario para su tramitación, quien, después de analizar los documentos adjuntos concederá tres días hábiles con el objeto de que se aporten las pruebas respectivas y resolverá en definitiva.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento en Materia de Conciliación, Inspección y Procuración de la Defensa del Trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4482 de fecha 13 de septiembre de dos mil seis

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones reglamentarias o administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días de diciembre de dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**JORGE MORALES BARUD**  
**EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PRODUCTIVIDAD**  
**ING. VICTOR AMADOR REYES ADAMS**  
**RÚBRICAS.**

Aprobación	2008/12/18
Publicación	2009/03/18
Vigencia	2009/03/19
Expidió	Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4687 "Tierra y Libertad"

